



Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de mayo de 2024, Marcelo Juan Fernandino Pagueguy ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-5218-2023, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, al tenor de su cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que los preceptos cuestionados de inaplicabilidad no son decisivos para la resolución del asunto, decisión que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión invocada consiste en juicio ejecutivo de obligación de hacer. Como título para la ejecución se solicita el cumplimiento de una promesa de compraventa suscrita con fecha 11 de noviembre de 2021. De forma paralela, anota la parte requirente, existe una segunda causa en que podría resolverse la transferencia del dominio del mismo bien raíz, por lo que, explica a fojas 4, se podrían suscitar decisiones contradictorias.

El recién referido segundo juicio, anota el actor, corresponde a un procedimiento ejecutivo por obligación de dar con antecedente en el cumplimiento de un fallo arbitral en que se dictó sentencia condenando a una de las partes al pago de indemnización, atendido el incumplimiento de un contrato en que se disponía la transferencia de un bien inmueble. En este proceso, en actual ejecución, anota, fue decretado embargo respecto de bienes singularizados a fojas 4, llegando a etapa de remate y adjudicación por el actor de inaplicabilidad.

Por dicha razón, interpuso tercería de posesión con la finalidad de que fuera dejado sin efecto el embargo de los bienes raíces subastados y que, con lo anterior, no sea materializada la transferencia del dominio. No obstante, explica que se resolvió denegando su intervención en la gestión invocada por aplicación del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, conforme se lee a fojas 6, por resolución de 18 de abril de 2024.

Dicha decisión, desarrolla el actor, vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 3 incisos segundo y sexto de la Constitución, respecto de los elementos del debido proceso, así como su numeral 26°, en la garantía del contenido esencial de los derechos. Expone a fojas 8 que la norma impugnada busca *“evitar la dilación en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, lo que se pretende con cada una de las pretensiones del escrito requiere intervenir en la gestión pendiente es denunciar una nulidad procesal y evitar decisiones contradictorias en dos juicios diferentes, requerimos presentar en el*

expediente los antecedentes que evitan un vicio en el procedimiento, inclusive un fraude procesal. En conclusión, una apreciación teleológica y constitucional de las normas que justifican la resolución impugnada, nos debe llevar a la convicción de que son contrarias a la correcta aplicación del derecho y en consecuencia (...) declarar[las] inconstitucional[es] permitiendo la entrada de mi representado al juicio". En tal sentido, añade a fojas 8, con la inaplicabilidad de la disposición el Tribunal que conoce de la gestión no podría denegar de plano su intervención en la gestión pendiente al resolver "la nulidad que desea plantear";

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 518.- En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende: 1°. Dominio de los bienes embargados; 2°. Posesión de los bienes embargados; 3°. Derecho para ser pagado preferentemente; o 4°. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación y en el cuarto de pago.";

6°. Que, luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, conforme se tiene de la certificación que se lee a fojas 12 y su tramitación al momento en que es adoptado el presente acuerdo por medio del examen de las piezas de la gestión, según lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886.

En este sentido, los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, requieren constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, según se tiene de los antecedentes expuestos por el requirente y la sustanciación del proceso invocado como gestión pendiente, se tiene que en presentación de 4 de abril de 2024 solicitó la nulidad de todo lo obrado, de oficio por el Tribunal, y, en el primer otrosí, tenerlo como tercero en el anotado proceso causa Rol C-5218-2023. Lo anterior fue denegado por resolución de 18 de abril del presente año bajo los siguientes términos: *"Resolviendo al escrito de fecha 4 de abril de 2024, folio 32; A todo; Vistos y teniendo presente el m rito de los antecedentes, en especial lo prevenido en los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la forma de comparecencia y lo solicitado."*

Recurrida de reposición esta decisión por el actor de inaplicabilidad, con fecha 6 de mayo de 2024 se confirió traslado a las partes, el que fue evacuado por Cristián Oyanedel Godoy, solicitando su desestimación. Luego, en resolución de 17 de mayo pasado, fue rechazado el anotado recurso, manteniéndose lo decidido el día 18 de abril de 2024, precedentemente transcrito.



0000118
CIENTO DIECIOCHO

Considerando lo decidido por el Tribunal de la gestión surge la inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad deducida. De ser el caso, ésta sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no posibilita la anulación de hitos procesales previos o ya resueltos al presentar el respectivo requerimiento ante este Tribunal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y exige, en el marco de su examen de admisibilidad, analizar lo que se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que pudiera tener la norma legal impugnada en la decisión del asunto;

8°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.484-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E8F8DCEC-1507-4D43-90BA-7FDE400B5D35

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.